

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 571/2015

EXPEDIENTE No. CI/179/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/179/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700036615, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"C. Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas Av. Insurgentes Sur #1735, Col Guadalupe Inn. Delegación Álvaro Obregón, México D.F. C.P. 01020 Con fundamento en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (en lo sucesivo la Ley o bien el LOPSRM), 7 de su Reglamento, 34 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Criterio/028/2010 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), respetuosamente comparezco ante usted solicitándole se sirva brindar la interpretación, sobre el asunto siguiente: Antecedentes. En los procedimientos de licitación pública citado en la fracción I del numeral 27 de la Ley, se establece que los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los aspectos que establece el numeral 47 de su reglamento. Ahora bien, el artículo 38 de la Ley en sus párrafos tercero y cuarto establece lo siguiente: Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición. En esta tesitura el numeral transcrito da la facultad a las dependencias o entidades de solicitar las aclaraciones pertinentes para realizar una correcta evaluación. El artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Reglamento), establece el procedimiento a llevar en caso de solicitar a los licitantes una aclaración. Los datos que solicitan los incisos a) y b) de la fracción II son datos que se pueden corroborar en los demás documentos que la propia Ley y el Reglamento establecen. Consulta Si en un procedimiento de contratación de licitación pública dos personas ya sea morales o físicas desean participar de manera conjunta y en el convenio de proposición conjunta que solicita la fracción II del artículo 47 del Reglamento, se llegase a omitir algún dato que se solicita en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 47, es PROCEDENTE QUE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA CONVOCANTE SOLICITE A LOS LICITANTES LA ACLARACIÓN DEL DOCUMENTO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY, O BIEN DEBEN DESECHAR DICHA PROPUESTA POR NO CUMPLIR POR LOS REQUISITOS ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 47 MULTICITADO, o bien ¿cuál sería el procedimiento a seguir en dicho caso? O es un convenio que se celebra entre particulares y no es procedente la aclaración que establece el numeral 38 de la Ley. Sin más por el momento reciba un cordial saludo" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-348/2015 de 12 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas realizaba la recopilación de la información respecto de lo solicitado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 571/2015
EXPEDIENTE No. CI/179/15

- 2 -

III.- Que mediante oficio No. UNCP/309/TU/0191/2015 de 8 de abril de 2015, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que de conformidad con los criterios 28/10 y 09/13 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los que se precisan, que en el caso de que el particular presente una solicitud de información que constituya propiamente una consulta y no se identifique de forma precisa la documentación en particular ni el periodo sobre el que se requiere la información, se deberá otorgar a dicha solicitud, una expresión documental, y la solicitud de deberá entenderse que se realiza respecto del año inmediato anterior a la fecha en que se formula la misma; por lo que, de la búsqueda realizada en sus archivos respecto al periodo del 16 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, no localizó ningún documento que dé respuesta a la solicitud de información o consulta requerida en el folio No. 0002700036615, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700036615 se requiere obtener "...En los procedimientos de licitación pública citado en la fracción I del numeral 27 de la Ley, se establece que los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los aspectos que establece el numeral 47 de su reglamento. Ahora bien, el artículo 38 de la Ley en sus párrafos tercero y cuarto establece lo siguiente: Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición. En esta tesitura el numeral transcrito da la facultad a las dependencias o entidades de solicitar las aclaraciones pertinentes para realizar una correcta evaluación. El artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Reglamento), establece el procedimiento a llevar en caso de solicitar a los licitantes una aclaración. Los datos que solicitan los incisos a) y b) de la fracción II son datos que se pueden corroborar en los demás documentos que la propia Ley y el Reglamento establecen. Consulta Si en un procedimiento de contratación de licitación pública dos personas ya sea morales o físicas desean participar de manera conjunta y en el convenio de proposición conjunta que solicita la fracción II del artículo 47 del Reglamento, se llegase a omitir algún dato que se solicita en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 47, es PROCEDENTE QUE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA CONVOCANTE SOLICITE A LOS LICITANTES LA ACLARACIÓN DEL DOCUMENTO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY, O BIEN DEBEN DESECHAR DICHA PROPUESTA POR NO CUMPLIR POR LOS REQUISITOS ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 47 MULTICITADO, o bien ¿cuál sería el procedimiento a seguir en dicho caso? O es un convenio que se celebra entre particulares y no es procedente la aclaración que establece el numeral 38 de la Ley. Sin más por el momento reciba un cordial saludo" (sic).

Al respecto, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, señala la inexistencia de lo requerido en el folio 0002700036615, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, en el artículo 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la de "interpretar para efectos administrativos la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Título Quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones



relativas a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y a los Notarios Públicos que atiendan actos relacionados con dicho patrimonio, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan esas materias y que sean competencia de la Secretaría; asesorar y dar orientación a las demás áreas de la Secretaría, a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como recibir y procesar la información que las mismas deban remitir a la Secretaría", no obstante, señala que de conformidad con los criterios 28/10 y 09/13 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los que se precisan, que en el caso de que el particular presente una solicitud de información que constituya propiamente una consulta y no se identifique de forma precisa la documentación en particular ni el periodo sobre el que se requiere la información, se deberá otorgar a dicha solicitud, una expresión documental, y la solicitud de deberá entenderse que se realiza respecto del año inmediato anterior a la fecha en que se formula la misma; por lo que, de la búsqueda realizada en sus archivos respecto al periodo del 16 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, no localizó ningún documento que dé respuesta a la solicitud de información o consulta requerida en el folio No. 0002700036615, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la citada unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, unidad administrativa de la que se solicitó la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información requerida en el folio No. 0002700036615, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700036615, en términos de lo indicado por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 571/2015
EXPEDIENTE No. CI/179/15

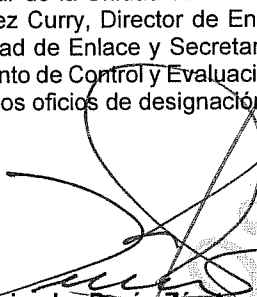
- 4 -

en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LDC/EECV


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale